

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
* Reglamento (CE) nº 1568/97 del Consejo, de 24 de julio de 1997, por el que se adoptan las medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los regímenes de intercambios preferenciales con Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Rumanía y Bulgaria en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados	1
Reglamento (CE) nº 1569/97 de la Comisión, de 4 de agosto de 1997, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria	27
* Reglamento (CE) nº 1570/97 de la Comisión, de 4 de agosto de 1997, relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la transformación en la Comunidad	30
Reglamento (CE) nº 1571/97 de la Comisión, de 4 de agosto de 1997, por el que se fija, para el mes de julio de 1997, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	37
* Reglamento (CE) nº 1572/97 de la Comisión, de 4 de agosto de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno	39
Reglamento (CE) nº 1573/97 de la Comisión, de 4 de agosto de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	40
Reglamento (CE) nº 1574/97 de la Comisión, de 4 de agosto de 1997, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación en el sector de los cereales	42
Reglamento (CE) nº 1575/97 de la Comisión, de 4 de agosto de 1997, por el que se modifican los gravámenes de exportación en el sector de los cereales	43
* Directiva 97/47/CE de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por la que se modifican los Anexos de las Directivas 77/101/CEE, 79/373/CEE y 91/357/CEE ⁽¹⁾	45

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Comisión

97/486/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Luxemburgo en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques 48

97/487/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Luxemburgo en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques 50

97/488/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por los Países Bajos en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques 51

97/489/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por los Países Bajos en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques 52

97/490/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques 53

97/491/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques 54

97/492/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques 55

97/493/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques 56

97/494/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques 57

97/495/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques 58



97/496/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	59
97/497/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Italia en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	60
97/498/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	61
97/499/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	62
97/500/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	63
97/501/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	64
97/502/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	65
97/503/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por España en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	66
97/504/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	67

Rectificaciones

* Rectificación a la Decisión nº 1401/97/CECA de la Comisión, de 7 de julio de 1997, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de Ucrania (DO nº L 193 de 22. 7. 1997)	68
Rectificación al Reglamento (CE) nº 1560/97 de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina (DO nº L 208 de 2. 8. 1997)	68



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1568/97 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1997

por el que se adoptan las medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los regímenes de intercambios preferenciales con Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Rumanía y Bulgaria en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista el Acta de adhesión de 1994,

Considerando que, a la espera de que se adaptara el Protocolo nº 3 de los Acuerdos europeos celebrados con Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Rumanía y Bulgaria (¹), se adoptó el Reglamento (CE) nº 339/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los regímenes de intercambios preferenciales con Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Rumanía y Bulgaria en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados (²), que mantiene las preferencias concedidas hasta el 30 de junio de 1997 con objeto de evitar que la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay tenga efectos negativos para las exportaciones de esos países a la Comunidad;

Considerando que ya han concluido las negociaciones con esos países sobre la celebración de los protocolos que modifican los Acuerdos europeos; que los Protocolos nº 3 adoptados han sido rubricados o lo serán en breve; que están en curso los procedimientos para la adopción oficial de protocolos provisionales exclusivamente relativos a los aspectos comerciales de los protocolos de modificación; que los plazos necesarios para la adopción oficial no permitirán la entrada en vigor de los protocolos provisionales el 1 de julio de 1997, que, por consiguiente, es conveniente prorrogar con carácter autónomo las concesiones hasta el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que, si los países correspondientes están dispuesto a conceder a la Comunidad las concesiones

resultantes de las negociaciones para la adaptación de los Acuerdos europeos aplicando medidas autónomas la Comunidad debe aplicar igualmente las medidas en favor de estos países contempladas en los Protocolos nº 3 adoptados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997, los importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales reducidos aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Rumanía y Bulgaria que se enumeran en el Anexo I del presente Reglamento, serán los que figuran en el Anexo II.

2. Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997, los productos agrícolas transformados originarios de Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Rumanía y Bulgaria que figuran en el Anexo III del presente Reglamento estarán sujetos a los derechos establecidos en ese Anexo.

Artículo 2

La Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (³), podrá suspender la aplicación autónoma de las medidas contempladas en los proyectos de Protocolos nº 3 en favor de los países mencionados en el artículo 1 si estos países no aplican medidas recíprocas en favor de la Comunidad.

(¹) DO nº L 347 de 31. 12. 1993, p. 1 (Hungría).
DO nº L 348 de 31. 12. 1993, p. 1 (Polonia).
DO nº L 360 de 31. 12. 1994, p. 1 (República Checa).
DO nº L 359 de 31. 12. 1994, p. 1 (Eslovaquia).
DO nº L 357 de 31. 12. 1994, p. 1 (Rumanía).
DO nº L 358 de 31. 12. 1994, p. 1 (Bulgaria).

(²) DO nº L 58 de 27. 2. 1997, p. 1.

(³) DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

Artículo 3

Después de la entrada en vigor de los nuevos Protocolos n° 3 con los países mencionados en el artículo 1, las medidas contempladas en el presente Reglamento serán sustituidas por las medidas contempladas en el nuevo Protocolo n° 3 con el país correspondiente.

Artículo 4

1. Los contingentes arancelarios mencionados en el Anexo I del presente Reglamento serán administrados por la Comisión de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1460/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales, aplicables a determinadas mercancías resultantes de la

transformación de productos agrícolas, contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo (1).

2. Los volúmenes de los contingentes arancelarios indicados en el Anexo I del presente Reglamento se reducirán para tener en cuenta el volumen de mercancías importadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 en virtud de los contingentes equivalentes establecidos en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 339/97.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH

(1) DO n° L 187 de 26. 7. 1996, p. 18.

ANEXO I

POLONIA

Nº de orden	Código NC	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia
09.5401	0403 10 51 0403 10 53 0403 10 59 0403 10 91 0403 10 93 0403 10 99 0403 90 71 0403 10 73 0403 10 79 0403 90 91 0403 90 93 0403 90 99	16	EAR
09.5403	1704 10 1704 90 30 1704 90 55	4 326	EAR
09.5405	1902 11 00 1902 19 10 1902 19 90 1902 20 91 1902 20 99 1902 30 10 1902 30 90 1902 40 10 1902 40 90	368	EAR
09.5407	1903	41	EAR
09.5409	2001 90 40 2004 10 91 2005 20 10 2008 99 91	25	EAR
09.5411	2101 12 98 2101 20 98	16	EAR
09.5413	2101 30 19 2101 30 99	315	EAR
09.5415	2106 90 10	567	EAR

HUNGRÍA

CUADRO 1

Contingentes arancelarios en favor de Hungría

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia (!)	Derechos fuera del contingente
09.5616	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao	110	0 + EAR	TDC
09.5257	0405 20 10 0405 20 30 ex 2106	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % e igual o inferior al 75 %, en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y distintas de los jarabes de azúcar aromatizados o coloreados	1 474	0 + EAR 0 + EAR	TDC TDC

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia (%)	Derechos fuera del contingente
09.5257 (cont.)	2106 10 20	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa o almidón o fécula o con menos del 1,5 % de grasas de leche, 5 % de sacarosa o isoglucosa, 5 % de glucosa o almidón o fécula		6,7 %	TDC
	2106 90 92	Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa o almidón o fécula o con menos del 1,5 % de grasas de leche, 5 % de sacarosa o isoglucosa, 5 % de glucosa o almidón o fécula		3,6 %	TDC
	3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:			
	3302 10 21	— sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa o almidón o fécula o con menos del 1,5 % de grasas de leche, 5 % de sacarosa o isoglucosa, 5 % de glucosa o almidón o fécula		3,6 %	TDC
	3302 10 29	— Las demás		0 + EAR	TDC
09.5209	0710 40 00 0711 90 30	Maíz dulce	12 490	0 + EAR	3 % + EA
09.5213	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excluido el extracto de regaliz con más del 10 % de sacarosa en peso, pero sin otras sustancias añadidas del código NC 1704 90 10	3 718	0 + EAR	2 % + EA
09.5215	1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	836	0 %	11 %
09.5217	1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	1 606	0 %	8 %
09.5219	1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	39	0 %	9 %
09.5221	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao distintas de las del código NC 1806 10 15	4 459	0 + EAR	5 + EA
	1806 10 15			0 %	5 %
	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao en polvo o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao en polvo o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			

N° de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia (1)	Derechos fuera del contingente
09.5223	1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	122	0 + EAR	0 + EA
09.5225	1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería de la partida Código NC 1905	913	0 + EAR	0 + EA
09.5227	1901 90 1901 90 11 1901 90 19 1901 90 91 1901 90 99	– Las demás	1 889	0 + EAR 0 + EAR 12,8 % 0 + EAR	0 + EA 0 + EA 12,8 % 0 + EA
09.5228	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma, excluida la pasta rellena de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús preparado o no	935	0 + EAR	TDC
09.5229	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	43	0 + EAR	TDC
09.5231	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales (excepto maíz) en grano o en forma de copos o demás granos transformados (excepto harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	143	0 + EAR	0 + EA
09.5233	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, con o sin cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	3 498	0 + EAR	6 % + EA
09.5235	2001 90 30 2004 90 10 2005 80	Maíz dulce	14 074	0 + EAR	3 % + EA
09.5617	2008 99 85 2008 99 91	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>) Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	200	0 + EAR	3 % + EA
09.5237	2101 12 98 2101 20	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café que no sean los del código NC 2101 12 92 – Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de esos extractos, esencias y concentrados o a base de té o de yerba mate:	17	0 + EAR	TDC

N° de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia (1)	Derechos fuera del contingente
09.5237 (cont.)	2101 20 20	-- Extractos esencias y concentrados		3,3 %	10 %
	2101 20 92	-- Preparaciones: -- -- A base de extractos, esencias o concentrados de té o de yerba mate		0 %	10 %
	2101 20 98	-- -- Los demás		0 + EAR	TDC
09.5239	2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esenciais y concentrados:	726		
	2101 30 11			6,3 %	TDC
	2101 30 19			0 + EAR	2 % + EA
	2101 30 91			7,1 %	TDC
	2101 30 99			0 + EAR	2 + EA
09.5619	2102 20 11	Levaduras muertas	260	0 %	TDC
	2102 20 19				
09.5241	2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	3 161		
	2103 10 00			3,6 %	TDC
	2103 20 00			4,9 %	TDC
	2103 30 90			5,3 %	7 %
	2103 90 90			4,1 %	7 %
09.5243	2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	847		
	2104 10			5,7 %	11 %
	2104 20 00			7,1 %	17 %
09.5245	2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao	69	0 + EAR	TDC
09.5251	2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	2 439		
	2202 10 00			0 %	6 %
	2202 90 10			3,6 %	6 %
	2202 90 91			0 + EAR	TDC
	2202 90 95			0 + EAR	TDC
	2202 90 99			0 + EAR	TDC
09.5253	2203 00	Cerveza de malta	1 672	4,4 %	14 %
09.5255	2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	484	0 %	TDC
09.5211	3823 12 00	Ácido oleico	1 031	0 %	3 %
	3823 70 00	Alcoholes grasos industriales		2,7 %	5 %

(1) Los importes básicos que han de tenerse en cuenta al calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales, aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías recogidas en el presente cuadro son los indicados en el cuadro 1 del Anexo II (Hungría).

CUADRO 2

Contingentes adicionales y derechos correspondientes aplicables a la importación de mercancías originarias de Hungría tras la aplicación de la Ronda Uruguay (status quo)

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingentes anuales (toneladas)	Derecho contingentario (1)
1	2	3	4	5
09.5271	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao	10	ad val. + EA (94/95)
09.5273	0405 20 10 0405 20 30 ex 2106 2106 90 92 3302 10 3302 10 29	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % e igual o inferior al 75 %, en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y distintas de los jarabes de azúcar aromatizados o coloreados Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa o almidón o fécula o con menos del 1,5 % de grasas de leche, 5 % de sacarosa o isoglucosa, 5 % de glucosa o almidón o fécula Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: — Las demás	2 213	ad val. + EA (94/95) ad val. + EA (94/95) 4,4 % ad val. + EA (94/95)
09.5275	0710 40 00 0711 90 30	Maíz dulce	4 392	ad val. + EA (94/95)
09.5277	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao distintas de las del código NC 1806 10 15	1 350	ad val. + EA (94/95)
09.5279	1901 20	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería de la partida 1905	376	ad val. + EA (94/95)
09.5281	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, con o sin cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	312	ad val. + EA (94/95)

(1) Los derechos aplicables a las mercancías recogidas en el cuadro son los tipos *ad valorem* mencionados en la columna 6 del cuadro 1 del Anexo I (Hungría) más el elemento agrícola aplicable como media desde el 1. 5. 1994 hasta el 30. 4. 1995 [EA (94/95)].

Los importes básicos tomados en cuenta para calcular los elementos agrícolas EA (94/95) y los derechos adicionales, aplicables a la importación a la Comunidad de las mercancías recogidas en este cuadro son los mencionados en el cuadro 2 del Anexo II (Hungría).

ESLOVAQUIA

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (ecus)	Preferencia
09.5417	0403 10 51 a 0403 10 99 0403 90 71 a 0403 90 99	Yogures aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao Los demás aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao	1 993 200	EAR

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (ecus)	Preferencia
09.5417 (cont.)	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % e igual o inferior al 75 %, en peso		
	1517 10 10	Margarina, (excepto la margarina) líquida con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	Los demás con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excluido el extracto de regaliz con más del 10 % de sacarosa en peso pero sin otras sustancias añadidas del código NC 1704 90 10		
	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao distintas de las del código NC 1806 10 15		
	ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao en polvo o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao en polvo o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excluido el código NC 1901 90 91		
	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma, excluida la pasta rellena de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, preparado o no		
	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares		
	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos transformados (excepto harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte		
	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café distintas de las del código NC 2101 12 92		
	2101 20 98	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de esos extractos, o a base de té o de yerba mate, distintos de los de los códigos NC 2101 20 20 y 2101 20 92		
	2101 30 19	Sucedáneos del café tostados		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, excluidos los de achicoria tostada		
	2102 10 31 2102 10 39	Levadura de panificación		
	2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao		

N° de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (ecus)	Preferencia
09.5417 (cont.)	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las incluidas en los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y distintas de los jarabes de azúcar aromatizados o coloreados		
	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, sin incluir los zumos de fruta u hortalizas de la partida 2009 con productos de los códigos NC 0401, 0402 y 0404 u obtenidos de productos de los códigos NC 0401, 0402 y 0404		
	3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas para las industrias alimentarias y de bebidas:		
	3302 10 29	— Las demás		

REPÚBLICA CHECA

N° de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (ecus)	Preferencia
09.5417	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao	3 986 400	EAR
	0403 90 71 a 0403 90 99	Los demás aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao		
	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % e igual o inferior al 75 %, en peso		
	1517 10 10	Margarina, (excluida la margarina líquida) con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	Los demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluida el chocolate blanco); excluido el extracto de regaliz con más del 10 % de sacarosa en peso, pero sin otras sustancias añadidas del código NC 1704 90 10		
	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao distintas de las del código NC 1806 10 15		
	ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao en polvo o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao en polvo o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excluido el código NC 1901 90 91		
	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas preparadas de otra forma, excluida la pasta rellena de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, preparado o no		
	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares		

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (ecus)	Preferencia
09.5417 (cont.)	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuglado o tostado (por ejemplo, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos transformados (excepto harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte		
	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café que no sean las del código NC 2101 12 92		
	2101 20 98	Extractos, esencias concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de esos extractos, o a base de té o de yerba mate, que no sean los de los códigos NC 2101 20 20 y 2101 20 92		
	2101 30 19	Sucedáneos del café tostado		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, excluidos los de achicoria tostada		
	2102 10 31 2102 10 39	Levadura para panificación		
	2105 00	Helados y productos similares con o sin cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y que no sean jarabes de azúcar aromatizados o coloreados		
	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, sin incluir los zumos de fruta u hortalizas de la partida 2009 con productos de los códigos NC 0401, 0402 y 0404 u obtenidos de productos de los códigos NC 0401, 0402 y 0404		
	3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:		
	3302 10 29	– Las demás		

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia
09.5641	1516 20 10	Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opal wax»	314	0 %
09.5643	3823 11	Ácido esteárico	226	0 %

RUMANÍA

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia
09.5431	1704	Artículos de confitería sin caco (incluido el chocolate blanco); excluido el extracto de regaliz con más del 10 % de sacarosa en peso, pero sin otras sustancias añadidas del código NC 1704 90 10 (!)	2 100	EAR

N° de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia
09.5433	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao distintas de las del código NC 1806 10 15 ⁽¹⁾	1 200	EAR
09.5435	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma, excluida la pasta rellena de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30, cuscús, preparado o no	600	EAR
09.5437	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos transformados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	350	EAR
09.5439	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, con o sin cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productores similares	1 500	EAR
09.5441	2101 30 19 2101 30 99	Sucedáneos de café tostados Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos de café tostados, salvo los de achicoria tostada	163	EAR
09.5443	2105 00	Helados y productos similares con o sin cacao	114	EAR
09.5445	0405 20 10 0405 20 30 ex 2106 3302 10 3302 10 29	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % e igual o inferior al 75 %, en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de los códigos NC 2106 10 20 y 2106 90 92 y otras que no sean jarabes de azúcar aromatizadas o coloreadas ⁽¹⁾ Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: – Las demás ⁽¹⁾	1 050	EAR
09.5447	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, sin incluir los zumos de fruta u hortalizas de la partida 2009, que contienen productos de los códigos NC 0401 a 0404 u obtenidas de productos de los códigos NC 0401 a 0404	100	EAR

⁽¹⁾ Distintas de las mercancías de los códigos NC 1704 90 51, 1704 90 99, 1806 20 70, 1806 20 80, 1806 20 95, 1806 90 90, 2106 90 98 y 3302 10 29 con un contenido igual o superior al 70 % en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido expresado en sacarosa).

BULGARIA

N° de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia
09.5481	0405 20 10 0405 20 30 2106 2106 10 80 2106 90 98	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % e igual o inferior al 75 %, en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas: – – Las demás: – – – Las demás	490	EAR

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia
09.5481 (cont.)	3302 10 3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: – Las demás		
09.5461	1704 10	– Chicle recubierto o no de azúcar	163	EAR
09.5463	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao distintas de las del código NC 1806 10 15	490	EAR
09.5485	ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao en polvo o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao en polvo o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excluido el código NC 1901 90 91	97	EAR
09.5469	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma, excluida la pasta rellena de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, preparado o no	326	EAR
09.5471	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos transformados (excepto harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	245	EAR
09.5473	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, con o sin cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	571	EAR
09.5475	2101 12 98 2101 20 98 2101 30 19 2101 30 99	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café que no sean los del código NC 2101 12 92 Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de esos extractos, o a base de té o de yerba mate, distintas de los de los códigos NC 2101 20 20 y 2101 20 92 Sucedáneos del café tostados Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos de café tostados excluidos los de achicoria tostada	182	EAR
09.5477	2102 10 31 2102 10 39	Levaduras para panificación	81	EAR
09.55479	2105 00	Helados y productos similares con o sin cacao	81	EAR
09.5483	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, sin incluir los zumos de fruta u hortalizas de la partida 2009 con productos de los códigos NC 0401, 0402 y 0404 u obtenidos de productos de los códigos NC 0401, 0402 0404	16	EAR

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

Montantes básicos, considerados para calcular los elementos agrícolas reducidos y derechos adicionales, aplicables a las importaciones en la Comunidad

Basisbeløb taget i betragtning ved beregningen af de nedsatte landbrugselementer og tillægstold anvendelig ved indførsel i Fællesskabet

Grundbeträge, die bei der Berechnung der ermäßigten Agrarteilbeträge und Zusatzzölle, anwendbar bei der Einfuhr in die Gemeinschaft berücksichtigt worden sind

Βασικά ποσά που ελήφθησαν υπόψη για τον υπολογισμό των μεταβλητών στοιχείων και πρόσθετων δασμών που εφαρμόζονται στα αγροτικά στοιχεία κατά την εισαγωγή στην Κοινότητα

Basic amounts taken into consideration in calculating the reduced agricultural components and additional duties, applicable on importation into the Community

Montants de base pris en considération lors du calcul des éléments agricoles réduits et droits additionnels applicables à l'importation dans la Communauté

Importi di base presi in considerazione per il calcolo degli elementi agricoli e dei dazi addizionali applicabili all'importazione nella Comunità

Basisbedragen, in aanmerking genomen bij de berekening van de verlaagde agrarische elementen en aanvullende invoerrechten, geldend bij invoer in de Gemeenschap

Montantes de base tomados em consideração aquando do cálculo dos elementos agrícolas reduzidos e dos direitos adicionais aplicáveis à importação na Comunidade

Yhteisöön tulevaan tuontiin sovellettavia alennettuja maatalousosia ja lisätulleja laskettaessa huomioon otettavat perusmäärät

Grundpriser som beaktas vid beräkning av minskade jordbruksbeståndsdelar och tilläggstull som skall utgå på import till gemenskapen

REPÚBLICA DE POLONIA / REPUBLIKKEN POLEN / REPUBLIK POLEN / ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑ
 ΤΗΣ ΠΟΛΩΝΙΑΣ / REPUBLIC OF POLAND / RÉPUBLIQUE DE POLOGNE / REPUBBLICA
 DI POLONIA / REPUBLIEK POLEN / REPÚBLICA DA POLÓNIA / PUOLAN TASAVALTA /
 REPUBLIKEN POLEN

	ecus / ECU / Ecu / ecu / écus / ecua / 100 kg
Trigo blando / Blød hvede / Weichweizen / Μαλακό σιτάρι / Common wheat / Blé tendre / Grano tenero / Zachte tarwe / Trigo mole / Tavallinen vehnä / Vete	8,524
Trigo duro / Hård hvede / Hartweizen / Σκληρό σιτάρι / Durum wheat / Blé dur / Grano duro / Durumtarwe / Trigo duro / Durumvehnä / Durumvete	13,231
Centeno / Rug / Roggen / Σίκαλη / Rye / Seigle / Segala / Rogge / Centeio / Ruis / Råg	8,306
Cebada / Byg / Gerste / Κριθάρι / Barley / Orge / Orzo / Gerst / Cevada / Ohra / Korn	8,306
Maíz / Majs / Mais / Καλαμπόκι / Maize / Maïs / Granturco / Maïs / Milho / Maissi / Majs	7,408
Arroz descascarillado de grano largo / Ris, afskallet, langkornet / Reis, langkörnig, geschält / Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο / Long-grain husked rice / Riz décortiqué à grains longs / Riso semigreggio a grani lunghi / Langkorrelige gedopte rijst / Arroz em películas de grãos longos / Pitkäjyväinen esikuorittu riisi / Ris, skalat långkornigt	23,706
Leche desnatada en polvo / Skummetmælkspulver / Magermilchpulver / Αποδουτυρωμένο γάλα σε σκόνη / Skimmed-milk powder / Lait écrémé en poudre / Latte scremato in polvere / Mageremelkpoeder / Leite desnatado em pó / Rasvaton maitojauhe / Skummjölkspulver	26,730
Leche entera en polvo / Sødmealkspulver / Vollmilchpulver / Πλήρες γάλα σε σκόνη / Whole-milk powder / Lait entier en poudre / Latte intero in polvere / Vollemelkpoeder / Leite inteiro em pó / Rasvainen maitojauhe / Mjölkpulver	33,423
Mantequilla / Smør / Butter / Βούτυρο / Butter / Beurre / Burro / Boter / Manteiga / Voi / Smör	48,575
Azúcar blanco / Hvidt sukker / Weißzucker / Λευκή ζάχαρη / White sugar / Sucre blanc / Zucchero bianco / Witte suiker / Açúcar branco / Valkoinen sokeri / Vitt socker	32,565

REPÚBLICA DE HUNGRÍA / REPUBLIKKEN UNGARN / REPUBLIK UNGARN / ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑ ΤΗΣ ΟΥΓΓΑΡΙΑΣ / REPUBLIC OF HUNGARY / RÉPUBLIQUE DE HONGRIE / REPUBBLICA D'UNGHERIA / REPUBLIEK HONGARIJE / REPÚBLICA DA HUNGRIA / UNKARIN TASAVALTA / REPUBLIKEN UNGERN

CUADRO 1

Importes básicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales, aplicables a la importación a la Comunidad de las mercancías recogidas en el cuadro 1 del Anexo I (Hungria)

	ecus / ECU / Ecu / ecu / écus / ecua / 100 kg
Trigo blando / Blød hvede / Weichweizen / Μαλακό σιτάρι / Common wheat / Blé tendre / Grano tenero / Zachte tarwe / Trigo mole / Tavallinen vehnä / Vete	2,435
Trigo duro / Hård hvede / Hartweizen / Σκληρό σιτάρι / Durum wheat / Blé dur / Grano duro / Durumtarwe / Trigo duro / Durumvehnä / Durumvete	3,780
Centeno / Rug / Roggen / Σίκαλη / Rye / Seigle / Segala / Rogge / Centeio / Ruis / Råg	8,306
Cebada / Byg / Gerste / Κριθάρι / Barley / Orge / Orzo / Gerst / Cevada / Ohra / Korn	8,306
Maíz / Majs / Mais / Καλαμπόκι / Maize / Maïs / Granturco / Maïs / Milho / Maissi / Majs	7,408
Arroz descascarillado de grano largo / Ris, afskallet, langkornet / Reis, langkörnig, geschält / Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο / Long-grain husked rice / Riz décortiqué à grains longs / Riso semigreggio a grani lunghi / Langkorrelige gedopte rijst / Arroz em películas de grãos longos / Pitkäjyväinen esikuorittu riisi / Ris, skalat långkornigt	23,706
Leche desnatada en polvo / Skummetmælkspulver / Magermilchpulver / Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη / Skimmed-milk powder / Lait écrémé en poudre / Latte scremato in polvere / Mageremelkpoeder / Leite desnatado em pó / Rasvaton maitojauhe / Skummjölkspulver	93,555
Leche entera en polvo / Sødmealkspulver / Vollmilchpulver / Πλήρες γάλα σε σκόνη / Whole-milk powder / Lait entier en poudre / Latte intero in polvere / Vollemelkpoeder / Leite inteiro em pó / Rasvainen maitojauhe / Mjölkpulver	116,981
Mantequilla / Smør / Butter / Βούτυρο / Butter / Beurre / Burro / Boter / Manteiga / Voi / Smör	170,013
Azúcar blanco / Hvidt sukker / Weißzucker / Λευκή ζάχαρη / White sugar / Sucre blanc / Zucchero bianco / Witte suiker / Açúcar branco / Valkoinen sokeri / Vitt socker	32,565

CUADRO 2

Importes básicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales, aplicables a la importación a la Comunidad de las mercancías recogidas en el cuadro 2 del Anexo I (Hungria)

Productos de base	ecus / ECU / Ecu / ecu / ecus / ecua / 100 kg
Trigo blando	9,021
Centeno	13,148
Cebada	12,501
Maíz	10,583
Arroz descascarillado de grano largo	42,918
Leche desnatada en polvo	137,182
Leche entera en polvo	204,407
Mantequilla	277,241
Azúcar blanco	46,522

REPÚBLICA ESLOVACA / DEN SLOVAKISKE REPUBLIK / SLOWAKISCHE REPUBLIK /
 ΣΛΟΒΑΚΙΚΗ ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑ / SLOVAK REPUBLIC / RÉPUBLIQUE SLOVAQUE /
 REPUBBLICA SLOVACCA / REPUBLIEK SLOWAKIJE / REPÚBLICA ESLOVACA /
 SLOVAKIAN TASAVALLASTA / SLOVAKISKA REPUBLIKEN

	ecus / ECU / Ecu / ecu / écus / ecua / 100 kg
Trigo blando / Blød hvede / Weichweizen / Μαλακό σιτάρι / Common wheat / Blé tendre / Grano tenero / Zachte tarwe / Trigo mole / Tavallinen vehnä / Vete	8,524
Trigo duro / Hård hvede / Hartweizen / Σκληρό σιτάρι / Durum wheat / Blé dur / Grano duro / Durumtarwe / Trigo duro / Durumvehnä / Durumvete	13,231
Centeno / Rug / Roggen / Σίκαλη / Rye / Seigle / Segala / Rogge / Centeio / Ruis / Råg	8,306
Cebada / Byg / Gerste / Κριθάρι / Barley / Orge / Orzo / Gerst / Cevada / Ohra / Korn	2,373
Maíz / Majs / Mais / Καλαμπόκι / Maize / Mais / Granturco / Mais / Milho / Maissi / Majs	7,408
Arroz descascarillado de grano largo / Ris, afskallet, langkornet / Reis, langkörnig, geschält / Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο / Long-grain husked rice / Riz décortiqué à grains longs / Riso semigreggio a grani lunghi / Langkorrelige gedopte rijst / Arroz em películas de grãos longos / Pitkäjyväinen esikuorittu riisi / Ris, skalat långkornigt	23,706
Leche desnatada en polvo / Skummetmælkspulver / Magermilchpulver / Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη / Skimmed-milk powder / Lait écrémé en poudre / Latte scremato in polvere / Mageremelkpoeder / Leite desnatado em pó / Rasvaton maitojauhe / Skummjölkspulver	26,730
Leche entera en polvo / Sødmeælkspulver / Vollmilchpulver / Πλήρες γάλα σε σκόνη / Whole-milk powder / Lait entier en poudre / Latte intero in polvere / Vollemelkpoeder / Leite inteiro em pó / Rasvainen maitojauhe / Mjölkspulver	33,423
Mantequilla / Smør / Butter / Βούτυρο / Butter / Beurre / Burro / Boter / Manteiga / Voi / Smör	48,575
Azúcar blanco / Hvidt sukker / Weißzucker / Λευκή ζάχαρη / White sugar / Sucre blanc / Zucchero bianco / Witte suiker / Açúcar branco / Valkoinen sokeri / Vitt socker	32,565

REPÚBLICA CHECA / DEN TJEKKISKE REPUBLIK / TSCHECHISCHE REPUBLIK /
 ΤΣΕΧΙΚΗ ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑ / CZECH REPUBLIC / RÉPUBLIQUE TCHÈQUE /
 REPUBBLICA CECA / REPUBLIEK TSJECHIË / REPÚBLICA CHECA / TŠEKIN
 TASAVALTA / TJECKISKA REPUBLIKEN

	ecus / ECU / Ecu / ecu / écus / ecua / 100 kg
Trigo blando / Blød hvede / Weichweizen / Μαλακό σιτάρι / Common wheat / Blé tendre / Grano tenero / Zachte tarwe / Trigo mole / Tavallinen vehnä / Vete	8,524
Trigo duro / Hård hvede / Hartweizen / Σκληρό σιτάρι / Durum wheat / Blé dur / Grano duro / Durumtarwe / Trigo duro / Durumvehnä / Durumvete	13,231
Centeno / Rug / Roggen / Σίκαλη / Rye / Seigle / Segala / Rogge / Centeio / Ruis / Råg	8,306
Cebada / Byg / Gerste / Κριθάρι / Barley / Orge / Orzo / Gerst / Cevada / Ohra / Korn	2,373
Maíz / Majs / Mais / Καλαμπόκι / Maize / Maïs / Granturco / Maïs / Milho / Maissi / Majs	7,408
Arroz descascarillado de grano largo / Ris, afskallet, langkornet / Reis, langkörnig, geschält / Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο / Long-grain husked rice / Riz décortiqué à grains longs / Riso semigreggio a grani lunghi / Langkorrelige gedopte rijst / Arroz em películas de grãos longos / Pitkäjyväinen esikuorittu riisi / Ris, skalat långkornigt	23,706
Leche desnatada en polvo / Skummetmælkspulver / Magermilchpulver / Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη / Skimmed-milk powder / Lait écrémé en poudre / Latte scremato in polvere / Mageremelkpoeder / Leite desnatado em pó / Rasvaton maitojauhe / Skummjölkspulver	26,730
Leche entera en polvo / Sødmealkspulver / Vollmilchpulver / Πλήρες γάλα σε σκόνη / Whole-milk powder / Lait entier en poudre / Latte intero in polvere / Vollemelkpoeder / Leite inteiro em pó / Rasvainen maitojauhe / Mjölkspulver	33,423
Mantequilla / Smør / Butter / Βούτυρο / Butter / Beurre / Burro / Boter / Manteiga / Voi / Smör	48,575
Azúcar blanco / Hvidt sukker / Weißzucker / Λευκή ζάχαρη / White sugar / Sucre blanc / Zucchero bianco / Witte suiker / Açúcar branco / Valkoinen sokeri / Vitt socker	32,565

**RUMANÍA / RUMÆNIEN / RUMÄNIEN / POYMANIA / ROMANIA / ROUMANIE /
ROMANIA / ROEMENIË / ROMÉLIA / ROMANIA / RUMÄNIEN**

	ecus / ECU / Ecu / ecu / écus / ecua / 100 kg
Trigo blando / Blød hvede / Weichweizen / Μαλακό σιτάρι / Common wheat / Blé tendre / Grano tenero / Zachte tarwe / Trigo mole / Tavallinen vehnä / Vete	2,435
Trigo duro / Hård hvede / Hartweizen / Σκληρό σιτάρι / Durum wheat / Blé dur / Grano duro / Durumtarwe / Trigo duro / Durumvehnä / Durumvete	13,231
Centeno / Rug / Roggen / Σίκαλη / Rye / Seigle / Segala / Rogge / Centeio / Ruis / Råg	8,306
Cebada / Byg / Gerste / Κριθάρι / Barley / Orge / Orzo / Gerst / Cevada / Ohra / Korn	8,306
Maíz / Majs / Mais / Καλαμπόκι / Maize / Maïs / Granturco / Maïs / Milho / Maissi / Majs	7,408
Arroz descascarillado de grano largo / Ris, afskallet, langkornet / Reis, langkörnig, geschält / Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο / Long-grain husked rice / Riz décortiqué à grains longs / Riso semigreggio a grani lunghi / Langkorrelige gedopte rijst / Arroz em películas de grãos longos / Pitkäjyväinen esikuorittu riisi / Ris, skalat långkornigt	23,706
Leche desnatada en polvo / Skummetmælkspulver / Magermilchpulver / Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη / Skimmed-milk powder / Lait écrémé en poudre / Latte scremato in polvere / Mageremelkpoeder / Leite desnatado em pó / Rasvaton maitojauhe / Skummjörkspulver	93,555
Leche entera en polvo / Sødmealkspulver / Vollmilchpulver / Πλήρες γάλα σε σκόνη / Whole-milk powder / Lait entier en poudre / Latte intero in polvere / Vollemelkpoeder / Leite inteiro em pó / Rasvainen maitojauhe / Mjörkpulver	116,981
Mantequilla / Smør / Butter / Βούτυρο / Butter / Beurre / Burro / Boter / Manteiga / Voi / Smör	170,013
Azúcar blanco / Hvidt sukker / Weißzucker / Λευκή ζάχαρη / White sugar / Sucre blanc / Zuccherio bianco / Witte suiker / Açúcar branco / Valkoinen sokeri / Vitt socker	32,565

REPÚBLICA DE BULGARIA / REPUBLIKKEN BULGARIEN / REPUBLIK BULGARIEN / ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑ ΤΗΣ ΒΟΥΛΓΑΡΙΑΣ / REPUBLIC OF BULGARIA / RÉPUBLIQUE DE BULGARIE / REPUBBLICA DI BULGARIA / REPUBLIEK BULGARIJE / REPÚBLICA DA BULGÁRIA / BULGARIAN TASAVALTA / REPUBLIKEN BULGARIEN

	ecus / ECU / Ecu / ecu / écus / ecua / 100 kg
Trigo blando / Blød hvede / Weichweizen / Μαλακό σιτάρι / Common wheat / Blé tendre / Grano tenero / Zachte tarwe / Trigo mole / Tavallinen vehnä / Vete	2,435
Trigo duro / Hård hvede / Hartweizen / Σκληρό σιτάρι / Durum wheat / Blé dur / Grano duro / Durumtarwe / Trigo duro / Durumvehnä / Durumvete	13,231
Centeno / Rug / Roggen / Σίκαλη / Rye / Seigle / Segala / Rogge / Centeio / Ruis / Råg	8,306
Cebada / Byg / Gerste / Κριθάρι / Barley / Orge / Orzo / Gerst / Cevada / Ohra / Korn	8,306
Maíz / Majs / Mais / Καλαμπόκι / Maize / Mais / Granturco / Mais / Milho / Maissi / Majs	7,408
Arroz descascarillado de grano largo / Ris, afskallet, langkornet / Reis, langkörnig, geschält / Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο / Long-grain husked rice / Riz décortiqué à grains longs / Riso semigreggio a grani lunghi / Langkorrelige gedopte rijst / Arroz em películas de grãos longos / Pitkäjyväinen esikuorittu riisi / Ris, skalat långkornigt	23,706
Leche desnatada en polvo / Skummetmælkspulver / Magermilchpulver / Αποδουτυρωμένο γάλα σε σκόνη / Skimmed-milk powder / Lait écrémé en poudre / Latte scremato in polvere / Mageremelkpoeder / Leite desnatado em pó / Rasvaton maitojauhe / Skummjölkspulver	93,555
Leche entera en polvo / Sædmælkspulver / Vollmilchpulver / Πλήρες γάλα σε σκόνη / Whole-milk powder / Lait entier en poudre / Latte intero in polvere / Vollemelkpoeder / Leite inteiro em pó / Rasvainen maitojauhe / Mjölkspulver	116,981
Mantequilla / Smør / Butter / Βούτυρο / Butter / Beurre / Burro / Boter / Manteiga / Voi / Smör	170,013
Azúcar blanco / Hvidt sukker / Weißzucker / Λευκή ζάχαρη / White sugar / Sucre blanc / Zuccherio bianco / Witte suiker / Açúcar branco / Valkoinen sokeri / Vitt socker	32,565

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III —
ANNEXE III — ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III — LIITE III — BILAGA III*

**REPÚBLICA DE POLONIA / REPUBLIKKEN POLEN / REPUBLIK POLEN / ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑ
ΤΗΣ ΠΟΛΩΝΙΑΣ / REPUBLIC OF POLAND / RÉPUBLIQUE DE POLOGNE / REPUBBLICA
DI POLONIA / REPUBLIEK POLEN / REPÚBLICA DA POLÓNIA / PUOLAN TASAVALTA /
REPUBLICEN POLEN**

Código NC / KN-kode / KN-Code / Κωδικός ΣΟ / CN code / Code NC / Codice NC / GN-code / Código NC / CN-koodi / KN-nr	Derecho / Told / Zoll / Δασμός / Duty / Droit / Dazio / Invoerrecht / Direito / Tullit / Tull
1704 90 10	7,4 %
1803	0 %
1804 00 00	0 %
1805 00 00	0 %
1806 10 15	0 %
1901 90 91	0 %
2008 11 10	6,7 %
2008 91 00	5,3 %
2101 20 20	3,3 %
2101 20 92	0 %
2101 30 11	6,3 %
2101 30 91	7,1 %
2102 10 10	6,1 %
2102 10 90	7,2 %
2102 20 11	2,5 %
2102 30 00	2,5 %
2103 10	3,6 %
2103 20	4,9 %
2103 30 90	5,3 %
2103 90 90	4,1 %
2106 10 20	6,7 %
2106 90 92	3,6 %
2203	4,4 %
2205 10 10	0 %
2205 10 90	0 %
3302 10 21	3,6 %
3823 11 00	5,1 %
3823 12 00	0 %
3823 13 00	2,9 %
3823 19 00	0 %
3823 70 00	3,8 %

REPÚBLICA DE HUNGRÍA / REPUBLIKKEN UNGARN / REPUBLIK UNGARN /
ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑ ΤΗΣ ΟΥΓΓΑΡΙΑΣ / REPUBLIC OF HUNGARY / RÉPUBLIQUE DE
HONGRIE / REPUBBLICA D'UNGHERIA / REPUBLIEK HONGARIJE / REPÚBLICA DA
HUNGRIA / UNKARIN TASAVALTA / REPUBLIKEN UNGERN

Código NC / KN-kode / KN-Code / Κωδικός ΣΟ / CN code / Code NC / Codice NC / GN-code / Código NC / CN-koodi / KN-nr	Derecho / Told / Zoll / Δασμός / Duty / Droit / Dazio / Invoerrecht / Direito / Tullit / Tull
1702 50 00	0 %
1702 90 10	0 %
1704 90 10	7,4 %
2201	0 %

REPÚBLICA ESLOVACA / DEN SLOVAKISKE REPUBLIK / SLOWAKISCHE REPUBLIK /
 ΣΛΟΒΑΚΙΚΗ ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑ / SLOVAK REPUBLIC / RÉPUBLIQUE SLOVAQUE /
 REPUBBLICA SLOVACCA / REPUBLIEK SLOWAKIJE / REPÚBLICA ESLOVACA /
 SLOVAKIAN TASAVALTA / SLOVAKISKA REPUBLIKEN

Código NC / KN-kode / KN-Code / Κωδικός ΣΟ / CN code / Code NC / Codice NC / GN-code / Código NC / CN-koodi / KN-kod	Derecho / Told / Zoll / Δασμός / Duty / Droit / Dazio / Invoerrecht / Direito / Tullit / Tull	Código NC / KN-kode / KN-Code / Κωδικός ΣΟ / CN code / Code NC / Codice NC / GN-code / Código NC / CN-koodi / KN-kod	Derecho / Told / Zoll / Δασμός / Duty / Droit / Dazio / Invoerrecht / Direito / Tullit / Tull
1704 90 10	7,4 %	2208 30 72	ECU 0,21/% vol/hl + ECU 1,47/hl
2101 20 20	3,3 %	2208 30 78	ECU 0,21/% vol/hl
2101 20 92	0 %	2208 30 82	ECU 0,21/% vol/hl + ECU 1,47/hl
2101 30 11	6,3 %	2208 30 88	ECU 0,21/% vol/hl
2101 30 91	7,1 %	2208 40 10	ECU 0,56/% vol/hl + ECU 2,87/hl
2102 10 10	6,1 %	2208 40 90	ECU 0,56/% vol/hl
2102 10 90	7,2 %	2208 50 11	ECU 0,56/% vol/hl + ECU 2,87/hl
2102 20 11	2,5 %	2208 50 19	ECU 0,56/% vol/hl
2102 20 19	0 %	2208 50 91	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2102 20 90	0 %	2208 50 99	ECU 0,89/% vol/hl
2102 30 00	2,5 %	2208 60 11	ECU 0,73/% vol/hl + ECU 2,87/hl
2103 10	3,6 %	2208 60 19	ECU 0,73/% vol/hl
2103 20	4,9 %	2208 60 91	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2103 30 90	5,3 %	2208 60 99	ECU 0,89/% vol/hl
2103 90 90	4,1 %	2208 70 10	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2104 10	5,7 %	2208 70 90	ECU 0,89/% vol/hl
2104 20	7,1 %	2208 90 11	ECU 0,56/% vol/hl + ECU 2,87/hl
2106 10 20	6,7 %	2208 90 19	ECU 0,56/% vol/hl
2106 90 20	15,58 % MIN ECU 0,89/% vol/hl	2208 90 33	ECU 0,63/% vol/hl + ECU 2,45/hl
2106 90 92	3,6 %	2208 90 38	ECU 0,73/% vol/hl
2202 90 10	3,6 %	2208 90 41	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2203	4,4 %	2208 90 45	ECU 0,77/% vol/hl + ECU 4,90/hl
2208 20 12	ECU 0,77/% vol/hl + ECU 4,9/hl	2208 90 48	ECU 0,77/% vol/hl + ECU 4,90/hl
2208 20 14	ECU 0,77/% vol/hl + ECU 4,9/hl	2208 90 52	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2208 20 26	ECU 0,77/% vol/hl + ECU 4,9/hl	2208 90 57	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2208 20 27	ECU 0,77/% vol/hl + ECU 4,9/hl	2208 90 69	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2208 20 29	ECU 0,77/% vol/hl + ECU 4,9/hl	2208 90 71	ECU 0,77/% vol/hl
2208 20 40	ECU 0,77/% vol/hl	2208 90 74	ECU 0,89/% vol/hl
2208 20 62	ECU 0,77/% vol/hl	2208 90 78	ECU 0,89/% vol/hl
2208 20 64	ECU 0,77/% vol/hl	2208 90 91	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2208 20 86	ECU 0,77/% vol/hl	2208 90 99	ECU 0,89/% vol/hl
2208 20 87	ECU 0,77/% vol/hl	3302 10 10	15,58 % MIN ECU 0,89/% vol/hl
2208 20 89	ECU 0,77/% vol/hl	3302 10 21	3,6 %
2208 30 11	ECU 0,05/% vol/hl + ECU 0,50/hl		
2208 30 19	ECU 0,05/% vol/hl		
2208 30 32	ECU 0,21/% vol/hl + ECU 1,47/hl		
2208 30 38	ECU 0,21/% vol/hl		
2208 30 52	ECU 0,21/% vol/hl + ECU 1,47/hl		
2208 30 58	ECU 0,21/% vol/hl		

REPÚBLICA CHECA / DEN TJEKKISKE REPUBLIK / TSCHECHISCHE REPUBLIK /
 ΤΣΕΧΙΚΗ ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑ / CZECH REPUBLIC / RÉPUBLIQUE TCHÈQUE /
 REPUBBLICA CEGA / REPUBLIEK TSJECHIË / REPÚBLICA CHECA / TŠEKIN
 TASAVALLASTA / TJECKISKA REPUBLIKEN

Código NC / KN-kode / KN-Code / Κωδικός ΣΟ / CN code / Code NC / Codice NC / GN-code / Código NC / CN-koodi / KN-kod	Derecho / Told / Zoll / Δασμός / Duty / Droit / Dazio / Invoerrecht / Direito / Tullit / Tull	Código NC / KN-kode / KN-Code / Κωδικός ΣΟ / CN code / Code NC / Codice NC / GN-code / Código NC / CN-koodi / KN-kod	Derecho / Told / Zoll / Δασμός / Duty / Droit / Dazio / Invoerrecht / Direito / Tullit / Tull
1704 90 10	7,4 %	2208 30 72	ECU 0,21/% vol/hl + ECU 1,47/hl
2101 20 20	3,3 %	2208 30 78	ECU 0,21/% vol/hl
2101 20 92	0 %	2208 30 82	ECU 0,21/% vol/hl + ECU 1,47/hl
2101 30 11	6,3 %	2208 30 88	ECU 0,21/% vol/hl
2101 30 91	7,1 %	2208 40 10	ECU 0,56/% vol/hl + ECU 2,87/hl
2102 10 10	6,1 %	2208 40 90	ECU 0,56/% vol/hl
2102 10 90	7,2 %	2208 50 11	ECU 0,56/% vol/hl + ECU 2,87/hl
2102 20 11	2,5 %	2208 50 19	ECU 0,56/% vol/hl
2102 20 19	0 %	2208 50 91	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2102 20 90	0 %	2208 50 99	ECU 0,89/% vol/hl
2102 30 00	2,5 %	2208 60 11	ECU 0,73/% vol/hl + ECU 2,87/hl
2103 10	3,6 %	2208 60 19	ECU 0,73/% vol/hl
2103 20	4,9 %	2208 60 91	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2103 30 90	5,3 %	2208 60 99	ECU 0,89/% vol/hl
2103 90 90	4,1 %	2208 70 10	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2104 10	5,7 %	2208 70 90	ECU 0,89/% vol/hl
2104 20	7,1 %	2208 90 11	ECU 0,56/% vol/hl + ECU 2,87/hl
2106 10 20	6,7 %	2208 90 19	ECU 0,56/% vol/hl
2106 90 20	15,58 % MIN ECU 0,89/% vol/hl	2208 90 33	ECU 0,63/% vol/hl + ECU 2,45/hl
2106 90 92	3,6 %	2208 90 38	ECU 0,73/% vol/hl
2202 90 10	3,6 %	2208 90 41	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2203	4,4 %	2208 90 45	ECU 0,77/% vol/hl + ECU 4,90/hl
2208 20 12	ECU 0,77/% vol/hl + ECU 4,9/hl	2208 90 48	ECU 0,77/% vol/hl + ECU 4,90/hl
2208 20 14	ECU 0,77/% vol/hl + ECU 4,9/hl	2208 90 52	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2208 20 26	ECU 0,77/% vol/hl + ECU 4,9/hl	2208 90 57	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2208 20 27	ECU 0,77/% vol/hl + ECU 4,9/hl	2208 90 69	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2208 20 29	ECU 0,77/% vol/hl + ECU 4,9/hl	2208 90 71	ECU 0,77/% vol/hl
2208 20 40	ECU 0,77/% vol/hl	2208 90 74	ECU 0,89/% vol/hl
2208 20 62	ECU 0,77/% vol/hl	2208 90 78	ECU 0,89/% vol/hl
2208 20 64	ECU 0,77/% vol/hl	2208 90 91	ECU 0,89/% vol/hl + ECU 5,74/hl
2208 20 86	ECU 0,77/% vol/hl	2208 90 99	ECU 0,89/% vol/hl
2208 20 87	ECU 0,77/% vol/hl	3302 10 10	15,58 % MIN ECU 0,89/% vol/hl
2208 20 89	ECU 0,77/% vol/hl	3302 10 21	3,6 %
2208 30 11	ECU 0,05/% vol/hl + ECU 0,50/hl		
2208 30 19	ECU 0,05/% vol/hl		
2208 30 32	ECU 0,21/% vol/hl + ECU 1,47/hl		
2208 30 38	ECU 0,21/% vol/hl		
2208 30 52	ECU 0,21/% vol/hl + ECU 1,47/hl		
2208 30 58	ECU 0,21/% vol/hl		

RUMANÍA / RUMÆNIEN / RUMÄNIEN / POYMANIA / ROMANIA / ROUMANIE /
ROMANIA / ROEMENIË / ROMÉNIA / ROMANIA / RUMÄNIEN

Código NC / KN-kode / KN-Code / Κωδικός ΣΟ / CN code / Code NC / Codice NC / GN-code / Código NC / CN-koodi / KN-kod	Derecho / Told / Zoll / Δασμός / Duty / Droit / Dazio / Invoerrecht / Direito / Tullit / Tull	Código NC / KN-kode / KN-Code / Κωδικός ΣΟ / CN code / Code NC / Codice NC / GN-code / Código NC / CN-koodi / KN-kod	Derecho / Told / Zoll / Δασμός / Duty / Droit / Dazio / Invoerrecht / Direito / Tullit / Tull
0505	0 %	2101 20 92	0 %
1302 12 00	0 %	2101 30 11	6,3 %
1302 13 00	0 %	2101 30 91	7,1 %
1302 14 00	0 %	2102 10 10	6,1 %
1302 19 05	0 %	2102 10 90	7,2 %
1302 19 30	0 %	2102 20 11	2,5 %
1302 19 91	0 %	2102 30 00	2,5 %
1302 20 10	19,2 %	2103 10	3,6 %
1302 20 90	11,2 %	2103 20	4,9 %
1302 31 00	0 %	2103 30 90	5,3 %
1505 10 00	3,2 %	2103 90 90	4,1 %
1505 90 00	0 %	2104 10	5,7 %
1521 10 10	0 %	2104 20	7,1 %
1521 10 90	0 %	2106 10 20	6,7 %
1521 90 10	0 %	2106 90 92	3,6 %
1521 90 91	0 %	2201	0 %
1521 90 99	2,5 %	2202 10	0 %
1521 00 10	3,8 %	2202 90 10 (codice Taric 10/80)	0 %
1704 90 10	7,4 %	2202 90 10 (codice Taric 90/80)	4,9 %
1803	0 %	3302 10 21	3,6 %
1804 00 00	0 %	3505 10 50	0 %
1805 00 00	0 %	3823 11	5,1 %
1806 10 15	0 %	3823 12	0 %
1901 90 99 (codice Taric 21/80, 51/80, 91/80)	0 %	3823 13	2,9 %
2008 11 10	6,7 %	3823 19 10	2,9 %
2008 91 00	5,3 %	3823 19 30	2,9 %
2101 12 92	0 %	3823 19 90	2,9 %
2101 20 20	3,3 %	3823 70 00	3,1 %

REPÚBLICA DE BULGARIA / REPUBLIKKEN BULGARIEN / REPUBLIK BULGARIEN /
 ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑ ΤΗΣ ΒΟΥΛΓΑΡΙΑΣ / REPUBLIC OF BULGARIA / RÉPUBLIQUE DE
 BULGARIE / REPUBBLICA DI BULGARIA / REPUBLIEK BULGARIJE / REPÚBLICA DA
 BULGÁRIA / BULGARIAN TASAVALTA / REPUBLIKEN BULGARIEN

Código NC / KN-kode / KN-Code / Κωδικός ΣΟ / CN code / Code NC / Codice NC / GN-code / Código NC / CN-koodi / KN-kod	Derecho / Told / Zoll / Δασμός / Duty / Droit / Dazio / Invoerrecht / Direito / Tullit / Tull
1302 13 00	2,4 %
1302 20 10	8,0 %
1302 20 90	5,9 %
1704 90 10	7,4 %
2008 11 10	6,7 %
2008 91 00	5,3 %
2101 11 11	4,8 %
2101 11 19	4,8 %
2101 12 92	6,3 %
2101 20 20	3,3 %
2101 20 92	0 %
2101 30 11	6,3 %
2101 30 91	7,1 %
2102 10 10	6,1 %
2102 10 90	4,9 %
2102 20 11	2,5 %
2102 20 19	3,3 %
2102 20 90	0 %
2102 30 00	2,5 %
2103 10	3,6 %
2103 20	4,9 %
2103 30 90	5,3 %
2103 90 90	4,1 %
2104 10	5,7 %
2104 20	7,1 %
2106 10 20	6,7 %
2106 90 92	3,6 %
2202 10	2,5 %
2202 90 10	4,9 %
2203	4,4 %
2205 10 10	6,6 % ECU/hl
2205 90 10	4,1 % ECU/hl
3301 90 21	2,4 %
3302 10 21	3,6 %

REGLAMENTO (CE) N° 1569/97 DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 1997****relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽³⁾;

que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n° (¹):** 373/96
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Bangladesh
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía(³) (⁴):** véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 a]
8. **Cantidad total (toneladas):** 1 926
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁵) (⁶) (⁷):** véase DO n° C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [1.0 A 1.c y B.6]
Véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 3]
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: inglés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 8 al 28. 9. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 19. 8. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 2. 9. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 22. 9 al 12. 10. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (⁸):**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
200, rue de la Loi/Wetstraat
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁹):** restitución aplicable el 31. 7. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n° 1215/97 de la Comisión (DO n° L 170 de 28. 6. 1997, p. 46)

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 (DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (5) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario;
 - certificado de fumigación (la carga deberá ser fumigada antes del embarque con gas de fosfina).
- (6) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El abastecedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El abastecedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (8) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1570/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1997

relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la transformación en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 7,

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención ha conducido, en el sector de la carne de vacuno, a la creación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar una prolongación de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias para que sean transformadas en la Comunidad;

Considerando que, a la luz de las circunstancias de mercado reinantes, es conveniente restringir la lista de los productos acabados admisibles a aquellos que, además de carne de vacuno, contengan también carne de porcino, siempre que la proporción de ésta última con respecto a la de vacuno sea reducida de manera significativa;

Considerando que es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 2173/79 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 3002/92 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 ⁽⁶⁾, y (CEE) nº 2182/77 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95, supeditándola a determinadas excepciones, habida cuenta de la utilización especial que vaya a hacerse de los productos en cuestión;

Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben tomarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79; que estas medidas deben ser aplicables con la mayor brevedad;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros afectados;

Considerando que algunos establecimientos de carnes de Dinamarca aplican una normativa veterinaria especial a

determinadas exportaciones de terceros países; que los agentes económicos deberán presentar ofertas distintas para la carne de vacuno producida en esos establecimientos;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:
 - 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
 - 500 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención austriaco,
 - 500 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención belga,
 - 500 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,
 - 500 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano,
 - 500 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés,
 - 500 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención español,
 - 100 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención sueco,
 - 35 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención finlandés,
 - 1 500 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,
 - 1 500 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención danés,
 - 1 500 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención francés,
 - 1 500 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido,
 - 100 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención español.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽⁵⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁶⁾ DO nº L 104 de 27. 4. 1996, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

En el Anexo I se ofrece información detallada sobre las cantidades de carne de vacuno deshuesada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 deberán ser puestos a la venta con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 2173/79, en particular, a sus artículos 6 a 12, (CEE) nº 2182/77 y (CEE) nº 3002/92.

Artículo 2

1. La fecha límite para la presentación de ofertas, que deberán expresarse en ecus, expirará el 8 de septiembre de 1997 a las 12 horas.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán un anuncio de licitación en el que deberán incluirse los siguientes datos:

a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta,

y

b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. En el caso de los cuartos delanteros y de cada producto indicado en el Anexo I, los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los Anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

4. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos en las direcciones indicadas en el Anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, los anuncios indicados en el apartado 1 en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, una oferta deberá ser presentada al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. Dicho sobre no será abierto por el organismo de intervención antes de que expire el plazo para la presentación de ofertas indicado en el apartado 1.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes frigoríficos en que se encuentren almacenados los productos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán información a la Comisión sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día siguiente al del plazo límite para la presentación de las ofertas.

2. Una vez que se examinen las ofertas de licitación recibidas se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso de la licitación.

Artículo 4

1. Las ofertas únicamente serán válidas si las presenta una persona física o jurídica que lleve ejerciendo doce meses como mínimo una actividad en la industria de la transformación para fabricar productos que contengan carne de porcino y que esté inscrita en un registro nacional del IVA.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, las ofertas deberán acompañarse:

— de un compromiso escrito del solicitante en el que se indique que este último transformará la carne comprada en los productos que se especifican en el artículo 5 en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2182/77,

— de la indicación precisa del establecimiento o establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

3. Los solicitantes mencionados en el apartado 1 podrán encargar por escrito a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas de los solicitantes que represente junto con la orden escrita mencionada anteriormente.

4. Los compradores y mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para verificar la correspondencia entre las cantidades compradas y las de productos transformados.

Artículo 5

La carne que se compre en virtud del presente Reglamento deberá utilizarse para elaborar productos transformados que contengan carne de vacuno y de porcino. Además, deberá demostrarse a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro en el que se efectúe la transformación que la composición del producto transformado en cuestión se ha modificado en relación con la composición previa a la fecha del contrato de venta, habiéndose reducido el contenido de carne de porcino en un diez por ciento como mínimo y aumentado consecuentemente el de carne de vacuno, de tal forma que la cantidad de carne de vacuno que se haya añadido sea como mínimo equivalente a la reducción en la cantidad de carne de porcino utilizada.

Artículo 6

Los Estados miembros crearán un sistema de supervisión material y documental para garantizar que toda la carne se transforme en los productos a que se refiere el artículo 5.

El sistema deberá incluir comprobaciones materiales de la cantidad y la calidad que se realizarán al inicio de las operaciones de transformación, en el transcurso de éstas y después de que hayan finalizado. Para ello, los transformadores deberán poder demostrar en todo momento la identidad y utilización de la carne comprada presentando los documentos de producción pertinentes.

Cuando la autoridad competente efectúe la comprobación técnica del método de producción, podrá admitir tolerancias por pérdidas por goteo y recortes en la medida necesaria.

Artículo 7

1. La garantía a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 será de 12 ecus/100 kg.

2. La garantía a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2182/77 será:

- en el caso de los cuartos delanteros sin deshuesar, la diferencia en ecus entre el precio ofrecido por tonelada y 1 700 ecus,
- en el caso de la carne de vacuno deshuesada, la diferencia en ecus entre el precio ofrecido por tonelada y 2 400 ecus.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, además de las anotaciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92:

- la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá rellenarse con una o más de las indicaciones siguientes:
 - Para transformación [Reglamentos (CEE) nº 2182/77 y (CE) nº 1570/97]
 - Til forarbejdning (forordning (EØF) nr. 2182/77 og (EF) nr. 1570/97)

— Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnungen (EWG) Nr. 2182/77 und (EG) Nr. 1570/97)

— Για μεταποίηση [κανονισμοί (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77 και (ΕΚ) αριθ. 1570/97]

— For processing (Regulations (EEC) No 2182/77 and (EC) No 1570/97)

— Destinés à la transformation [règlement (CEE) nº 2182/77 et (CE) nº 1570/97]

— Destinate alla trasformazione [regolamenti (CEE) n. 2182/77 e (CE) n. 1570/97]

— Bestemd om te worden verwerkt (Verordeningen (EEG) nr. 2182/77 en (EG) nr. 1570/97)

— Para transformação [Regulamentos (CEE) nº 2182/77 e (CE) nº 1570/97]

— Jalostettavaksi (Asetukset (ETY) N:o 2182/77 ja (EY) N:o 1570/97)

— För bearbetning (Förordningarna (EEG) nr 2182/77 och (EG) nr 1570/97);

- la casilla 106 del ejemplar de control T5 deberá rellenarse con la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-membro	Produtos	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter	Ungefärlig kvantitet (ton)

Carne deshuesada (*) — Udbenet kød (*) — Fleisch ohne Knochen (*) — Οπίσθια τέταρτα με κόκαλα (*) — Boneless beef (*) — Viande désossée (*) — Carne senza osso (*) — Vlees zonder been (*) — Carne desossada (*) — Luuton naudanliha (*) — Benfritt kött (*)

Danmark	A. (2)	
	Interventionsbov (INT 22) (*)	400
	Interventionsbryst (INT 23) (*)	100
	Interventionsforfjerding (INT 24) (*)	400
	B.	
	Interventionsbov (INT 22)	218
France	Jarret arrière d'intervention (INT 11)	300
	Jarret avant d'intervention (INT 21)	300
	Épaulé d'intervention (INT 22)	300
	Poitrine d'intervention (INT 23)	300
	Avant d'intervention (INT 24)	300
United Kingdom	Intervention shank (INT 11)	300
	Intervention shin (INT 21)	300
	Intervention shoulder (INT 22)	300
	Intervention brisket (INT 23)	300
	Intervention forequarter (INT 24)	300
Ireland	Intervention shank (INT 11)	300
	Intervention shin (INT 21)	300
	Intervention shoulder (INT 22)	300
	Intervention brisket (INT 23)	300
	Intervention forequarter (INT 24)	300
España	Jarrete de intervención (INT 11)	5
	Morcillo de intervención (INT 21)	15
	Paleta de intervención (INT 22)	40
	Pecho de intervención (INT 23)	40

(*) Véase el Anexo VII del Reglamento (CEE) n° 2453/93 (DO n° L 225 de 4. 9. 1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2368/96 (DO n° L 323 de 13. 12. 1996, p. 6).

(2) Se bilag VII til forordning (EØF) nr. 2453/93 (EFT nr. L 225 af 4. 9. 1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2368/96 (EFT nr. L 323 af 13. 12. 1996, s. 6).

(*) Vgl. Anhang VII der Verordnung (EWG) Nr. 2453/93 (ABl. Nr. L 225 vom 4. 9. 1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2368/96 (ABl. Nr. L 323 vom 13. 12. 1996, S. 6).

(*) Βλέπε παράρτημα VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2453/93 (ΕΕ αριθ. L 225 της 4. 9. 1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2368/96 (ΕΕ αριθ. L 323 της 13. 12. 1996, σ. 6).

(*) See Annex VII to Regulation (EEC) No 2453/93 (OJ No L 225, 4. 9. 1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2368/96 (OJ No L 323, 13. 12. 1996, p. 6).

(*) Voir annexe VII du règlement (CEE) n° 2453/93 (JO n° L 225 du 4. 9. 1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n° 2368/96 (JO n° L 323 du 13. 12. 1996, p. 6).

(*) Cfr. allegato VII del regolamento (CEE) n. 2453/93 (GU n. L 225 del 4. 9. 1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2368/96 (GU n. L 323 del 13. 12. 1996, pag. 6).

-
- (1) Zie bijlage VII van Verordening (EEG) nr. 2453/93 (PB nr. L 225 van 4. 9. 1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2368/96 (PB nr. L 323 van 13. 12. 1996, blz. 6).
- (1) Ver anexo VII do Regulamento (CEE) nº 2453/93 (JO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) nº 2368/96 (JO nº L 323 de 13. 12. 1996, p. 6).
- (1) Katso asetuksen (ETY) N:o 2453/93 (EYVL N:o L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2368/96 (EYVL N:o L 323, 13.12.1996, s. 6) liite VII.
- (1) Se bilaga VII i förordning (EEG) nr 2453/93 (EGT nr L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2368/96 (EGT nr L 323, 13.12.1996, s. 6).
- (2) Producida en un establecimiento cuyo número de registro sanitario esté comprendido entre 0 y 699.
- (2) Fremstillet på en virksomhed med et veterinært autorisationsnummer mellem 0 og 699.
- (2) Hergestellt in einer Fleischwarenfabrik mit einer veterinärrechtlichen Zulassungsnummer zwischen 0 und 699.
- (2) Παραχθέν σε εγκατάσταση με αριθμό κτηνιατρικής έγκρισης μεταξύ 0 και 699.
- (2) Produced in a plant having a veterinary approval number between 0 and 699.
- (2) Viandes produites dans un établissement dont le numéro d'agrément vétérinaire est compris entre 0 et 699.
- (2) Carni prodotte in uno stabilimento con un numero di riconoscimento veterinario compreso tra 0 e 699.
- (2) Geproduceerd in een inrichting met een veterinair erkenningsnummer tussen 0 en 699.
- (2) Produzido num estabelecimento com um número de aprovação veterinária compreendido entre 0 e 699.
- (2) Tuotettu laitoksessa, jonka eläinlääkinnällinen hyväksyntänumero on välillä 0–699.
- (2) Producerat i en anläggning med ett veterinärkontrollnummer mellan 0 och 699.
-

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Adresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

BELGIQUE/BELGIË:

Bureau d'intervention et de restitution belge
Rue de Trèves 82
B-1040 Bruxelles
Belgisch Interventie- en Restitutiebureau
Trierstraat 82
B-1040 Brussel
Téléphone/Tel.: (32 2) 287 24 11; télex/telex: 24076-65567 BIRB BRU B; télécopieur/fax:
(32 2) 230 2533/280 03 07

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND:

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel.: (49) 69 1564-704/755; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

DANMARK:

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
EU-direktoratet
Kampmannsgade 3
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 92 70 00; telex 151317 DK; fax (45) 33 92 69 48, (45) 33 92 69 23

ESPAÑA:

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Calle Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Teléfono: (91) 347 65 00, 347 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (91) 521 98 32, 522 43 87

FRANCE:

OFIVAL
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

ITALIA:

AIMA (Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91; Telex 61 30 03; telefax: 445 39 40/445 19 58

IRELAND:

Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, fax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98

NEDERLAND:

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij
Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau
p/a LASER, Zuidoost
Slachthuisstraat 71
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Tel.: (31-475) 35 54 44; telex: 56396 VIB NL; fax: (31-475) 31 89 39.

ÖSTERREICH:

AMA-Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel.: (43-1) 33 15 12 20; Telefax: (43-1) 33 15 1297

SUOMI/FINLAND:

Ministry of Agriculture and Forestry
Department of Agriculture Policy
Mariankatu 23, PO Box 232
FIN-00171 Helsinki
Tel.: (358) 916 01; Telefax: (358) 916 09790

SVERIGE:

Statens jordbruksverk — Swedish Board of Agriculture
Vallgatan 8
S-551 82 Jönköping
Tfn (46-36) 15 50 00; telex 70991 SJV-S; fax (46-36) 19 05 46

UNITED KINGDOM:

Intervention Board, Executive Agency
Kings House
33 Kings Road
Reading RG1 3BU
Berkshire
Tel.: (01189) 58 36 26
Fax (01189) 56 67 50

REGLAMENTO (CE) N° 1571/97 DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 1997****por el que se fija, para el mes de julio de 1997, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 59/97 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios

aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación, para el mes de julio de 1997, del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de julio de 1997 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1997.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.⁽⁶⁾ DO n° L 14 de 17. 1. 1997, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de agosto de 1997, por el que se fija, para el mes de julio de 1997, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu =	40,6857	Franco belga y franco luxemburgués
	7,52077	Corona danesa
	1,97130	Marco alemán
	312,011	Dracma griega
	166,391	Peseta española
	6,65285	Franco francés
	0,759189	Libra irlandesa
	1 973,93	Lira italiana
	2,21868	Florín neerlandés
	13,8721	Chelín austriaco
	199,115	Escudo portugués
	6,02811	Marco finlandés
	8,88562	Corona sueca
	0,720829	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) Nº 1572/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 (²), y, en particular, sus artículos 9 y 13,Considerando que el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1496/97 (⁴), establece que, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del mismo artículo, las solicitudes de certificado que se refieren a una cantidad inferior o igual a 22 toneladas de los productos de los códigos NC 0201 y 0202, a petición del agente económico, no están sujetas al plazo de reflexión de cinco días;

Considerando que se ha comprobado que, en caso de que se rechacen solicitudes de certificados, las solicitudes de certificados para pequeñas cantidades de carnes congeladas aumentan desproporcionadamente; que, por tanto, con objeto de controlar mejor la gestión de las cantidades, procede limitar la solicitud de estos certificados a las carnes frescas o refrigeradas del código NC 0201;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto de la primera frase del apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1445/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las solicitudes de certificados por una cantidad inferior o igual a 22 toneladas de productos correspondientes al código NC 0201, a petición del agente económico, no estarán sujetas al plazo de cinco días.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución solicitados a partir del día siguiente al día de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.⁽³⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 30. 7. 1997, p. 36.

REGLAMENTO (CE) Nº 1573/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de agosto de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
ex 0707 00 25	052	73,0
	999	73,0
0709 90 79	052	76,7
	999	76,7
0805 30 30	388	56,8
	524	63,2
	528	56,9
0806 10 40	999	59,0
	052	102,9
	400	228,6
	512	114,3
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	600	154,8
	624	180,7
	999	156,3
	388	78,0
	400	64,2
	508	76,2
	512	43,3
0808 20 57	528	51,6
	800	142,7
	804	81,4
	999	76,8
	052	94,7
0809 20 69	388	56,9
	512	59,7
	528	33,6
	999	61,2
0809 30 41, 0809 30 49	052	176,9
	400	223,1
	616	263,9
	999	221,3
0809 40 30	052	76,8
	999	76,8
	064	98,7
	066	95,1
	624	185,5
	999	126,4

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1574/97 DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 1997****por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 932/97⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el volumen de solicitudes de certificados que implican o no fijación anticipada de las tasas para el trigo blando, la harina de trigo blando y de escanda y la harina de morcajo, los grañones y sémolas de trigo blando y de escanda, así como para el trigo duro, la harina de trigo duro y los grañones y sémolas de trigo

duro, es importante y presenta un carácter especulativo; que, por consiguiente, se ha decidido rechazar todas las solicitudes de certificados de exportación de esos productos presentadas los días 1 y 4 de agosto de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican o no fijación anticipada de los gravámenes de productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 99, 1101 00 11, 1101 00 15, 1101 00 90, 1103 11 10 y 1103 11 90 presentadas los días 1 y 4 de agosto de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 135 de 27. 5. 1997, p. 2.

REGLAMENTO (CE) Nº 1575/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1997

por el que se modifican los gravámenes de exportación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece que, cuando las cotizaciones o los precios de determinados productos en el mercado mundial se sitúen al nivel de los precios comunitarios y resulte probable que tal situación se mantenga y deteriore, provocando o pudiendo provocar perturbaciones en el mercado comunitario, cabe adoptar las medidas necesarias; que el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/97⁽⁴⁾, dispone que, cuando se den las circunstancias indicadas, es posible aplicar un gravamen de exportación, el cual puede ser variable en función del destino de los productos;

Considerando que los precios de trigo blando y de trigo duro en el mercado mundial han alcanzado el nivel de los precios comunitarios; que esta situación podría originar una corriente excesiva de exportación de trigo blando, de trigo duro, de harina de trigo blando, de harina de trigo duro, de harina de morcajo, de grañones y sémolas de trigo blando, así como de grañones y sémolas de trigo duro, desde la Comunidad; que, por lo tanto, se ha decidido aplicar a este producto un gravamen de exportación adaptado a la situación actual del mercado mundial de un nivel tal que evite toda perturbación del mercado comunitario;

Considerando que los certificados de exportación solicitados antes del 1 de agosto de 1997, para los citados

productos siguen siendo válidos; que, por prudencia, la validez de los mismos ya se había limitado a treinta días con objeto de limitar las cantidades exportadas; que no es necesario penalizar dichos certificados;

Considerando que son aplicables las medidas previstas del Reglamento (CEE) nº 120/89 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2194/96⁽⁶⁾, y, en particular, las de su artículo 3;

Considerando que, a la vista de la evolución que han registrado últimamente el mercado y los tipos de cambio, la medida más adecuada para evitar perturbaciones del mercado es el aumento inmediato del gravamen de exportación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo del presente Reglamento se fija el gravamen contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1501/95 que se aplicará por la exportación.
2. No obstante, este gravamen no se aplicará a los certificados de exportación solicitados antes del 1 de agosto de 1997.
3. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1551/97 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 16 de 20. 1. 1989, p. 19.

⁽⁶⁾ DO nº L 293 de 16. 11. 1996, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº L 206 de 1. 8. 1997, p. 58.

ANEXO

Código NC	Cuantía del gravamen por exportación (en ecus/tonelada)
1001 10 00	10,00
1001 90 99	3,00
1101 00 11	15,00
1101 00 15	4,00
1101 00 90	4,00
1103 11 10	15,00
1103 11 90	4,00

DIRECTIVA 97/47/CE DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por la que se modifican los Anexos de las Directivas 77/101/CEE, 79/373/CEE y 91/357/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/101/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la comercialización de los piensos simples⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/24/CE⁽⁴⁾, y, en particular, la letra e) de su artículo 10,

Considerando que en algunos Estados miembros se ha detectado la existencia de casos de encefalopatía espongi-forme bovina (EEB); que también es notoria la existencia de casos de prurigo lumbar («scrapie») en determinados Estados miembros; que los agentes de la EEB y los del prurigo lumbar pueden transmitirse por vía oral;

Considerando que el origen de la EEB en los bovinos se atribuye a la utilización en su alimentación de productos proteicos procedentes de rumiantes que constituían un vector de transmisión de los agentes de las encefalopatías espongi-formes transmisibles y que no habían sido tratados suficientemente para desactivar dichos agentes;

Considerando que, para proteger a los rumiantes del riesgo que supone para la salud el hecho de que los métodos de tratamiento de los productos proteicos no podían garantizar siempre la completa desactivación de esos agentes, la Comisión adoptó la Decisión 94/381/CE, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongi-forme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/60/CE⁽⁶⁾; que dicha disposición prohíbe la utilización de productos proteicos de tejidos de mamíferos en la alimentación de los rumiantes, si bien establece que esta prohibición no se aplique a determinados productos que no entrañan ningún riesgo para la salud;

Considerando que, habida cuenta de los riesgos para la salud vinculados a la utilización en la alimentación de los rumiantes de productos proteicos infectados procedentes de tejidos de mamíferos, así como la imposibilidad de descartar que la enfermedad se transmita al ser humano, en su reunión de los días 1, 2 y 3 de abril de 1996, el

Consejo decidió adoptar medidas adicionales de protección de la salud humana y de la sanidad animal;

Considerando que, por razones prácticas y en aras de la coherencia legislativa, la Decisión 95/274/CE de la Comisión, de 10 de julio de 1995, que modifica la Decisión 91/516/CEE por la que se establece la lista de los ingredientes que se prohíben utilizar en los piensos compuestos⁽⁷⁾, prohíbe la utilización de productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos como ingredientes en los piensos compuestos para rumiantes;

Considerando que las Directivas 77/101/CEE y 79/373/CEE establecen disposiciones generales y específicas relativas a la comercialización y etiquetado de los piensos simples y compuestos; que, a fin de evitar que el usuario de piensos obtenidos a partir de productos proteicos procedentes de determinados tejidos de mamíferos los administre a rumiantes por desconocimiento de la legislación vigente sobre piensos y de la legislación veterinaria, es preciso, mediante un etiquetado adecuado de estos productos, llamar la atención acerca de la prohibición de utilizarlos en la alimentación de los rumiantes; que la Directiva 77/101/CEE será derogada por la Directiva 96/25/CE del Consejo sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal⁽⁸⁾, y que, por consiguiente, será preciso adoptar, asimismo, medidas similares en la Directiva 96/25/CE;

Considerando que las disposiciones establecidas se aplican sin perjuicio de otras disposiciones más estrictas que algunos Estados miembros han adoptado, para lo que están autorizados en virtud del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE⁽⁹⁾;

Considerando que los Estados miembros que aplican prohibiciones más estrictas adaptarán las disposiciones de etiquetado establecidas para que éstas se ajusten a su legislación;

Considerando que las categorías de ingredientes enumeradas en la Directiva 91/357/CEE de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por la que se fijan las categorías de ingredientes utilizables en el etiquetado de los piensos compuestos destinados a los animales que no sean los de compañía⁽¹⁰⁾ permiten agrupar varios ingredientes bajo

(1) DO nº L 32 de 3. 2. 1977, p. 1.

(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

(3) DO nº L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.

(4) DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 33.

(5) DO nº L 172 de 7. 7. 1994, p. 23.

(6) DO nº L 55 de 11. 3. 1995, p. 43.

(7) DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 24.

(8) DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 35.

(9) DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

(10) DO nº L 193 de 17. 7. 1991, p. 34.

una denominación común; que, no obstante, el ganadero debe disponer de información precisa y adecuada acerca de los piensos compuestos que contengan como ingredientes productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos; que, por lo tanto, se recomienda suprimir en el etiquetado de los piensos compuestos, la categoría «Productos de animales terrestres», perteneciente a dicho grupo de ingredientes; que, por consiguiente, el fabricante de piensos debe facilitar una descripción exacta de cada uno de los ingredientes pertenecientes a dicha categoría, puesto que ya no están incluidos en ninguna de las categorías establecidas en el Anexo de la Directiva 91/357/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán sin perjuicio de la Decisión 94/381/CEE.

Artículo 2

Modificación de la Directiva 77/101/CEE

En la Parte A del Anexo de la Directiva 77/101/CEE se añadirá el siguiente punto:

- 3. Etiquetado de los piensos simples constituidos por productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos

- 3.1. En el etiquetado de los piensos simples constituidos por productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos deberá figurar la mención siguiente: "Pienso simple constituido por productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos prohibidos en la alimentación de los ruminantes."

Esta disposición no se aplica a los siguientes productos:

- leche y productos lácteos,
- gelatina,
- aminoácidos producidos a partir de pieles mediante un proceso que supone la exposición de las materias a un pH de 1 a 2, seguido de un pH de > 11, y a continuación, un tratamiento térmico a 140 °C durante 30 minutos a una presión de 3 bar,
- fosfato bicálcico procedente de huesos desgrasados, y
- plasma deshidratado y demás productos sanguíneos.

- 3.2. En los Estados miembros que hayan prohibido la utilización de los productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos citados en la

primera frase del punto 3.1, en la alimentación de determinados animales distintos de los rumiantes, tal como la autoriza el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo (*), la mención que figura en el punto 3.1 precisará la mención de las otras especies o categorías de animales a las que se haya ampliado la prohibición del suministro de los productos en cuestión.

(*) DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

Artículo 3

Modificación de la Directiva 79/373/CEE

En la Parte A del Anexo de la Directiva 79/373/CEE se añadirá el siguiente punto:

- 7. Etiquetado de los piensos compuestos que contengan productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos

- 7.1. Los piensos compuestos que contengan productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos y estén destinados a animales distintos de los de compañía, deberán llevar en su etiquetado la mención siguiente: "Pienso compuesto que contiene productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos, prohibidos en la alimentación de los rumiantes."

Esta disposición no se aplica a los piensos compuestos que sólo contengan los siguientes productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos:

- leche y productos lácteos,
- gelatina,
- aminoácidos producidos a partir de pieles, mediante un proceso que supone la exposición de las materias a un pH de 1 a 2, seguido de un pH de > 11 y a continuación, un tratamiento térmico de 140 °C durante 30 minutos a una presión de 3 bar,
- fosfato bicálcico procedente de huesos desgrasados, y
- plasma deshidratado y demás productos sanguíneos.

- 7.2. En los Estados miembros que hayan prohibido la utilización de los productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos citados en la primera frase del punto 7.1, en la alimentación de determinados animales distintos de los rumiantes, tal como lo autoriza el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo (*), la mención que figura en el punto 7.1 precisará la mención de las otras especies o categorías de animales a las que se haya ampliado la prohibición del suministro de los productos en cuestión.

(*) DO nº L 363 du 27. 12. 1990, p. 51.

*Artículo 4***Modificación de la Directiva 91/357/CEE**

El Anexo de la Directiva 91/357/CEE se modificará como sigue:

- 1) Se suprimirá la categoría 12, «Productos de animales terrestres».
- 2) En la columna 1 los puntos «13», «14», «15» y «16» pasarán a ser los puntos «12», «13», «14» y «15», respectivamente.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de diciembre de 1997 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación

oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Luxemburgo en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/486/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Luxemburgo el 7 de noviembre de 1996 y recibida en la Comisión el 14 de noviembre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en dos tipos de vehículo de tres tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva

76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galíbo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Luxemburgo para la fabricación y la instalación de tres tipos de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento n° 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento n° 48 de la CEPE en los tipos de vehículo a los que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Luxemburgo en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/487/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Luxemburgo el 20 de agosto de 1996, confirmada mediante carta de 16 de septiembre de 1996 recibida en la Comisión ese mismo día incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galíbo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remol-

ques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Luxemburgo para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

(3) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

(4) DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

(6) DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por los Países Bajos en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(97/488/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por los Países Bajos el 5 de noviembre de 1996 y recibida en la Comisión el 11 de noviembre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de cuatro tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remol-

ques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por los Países Bajos para la fabricación y la instalación de cuatro tipos de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

(3) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

(4) DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

(6) DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por los Países Bajos en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(97/489/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por los Países Bajos el 5 de noviembre de 1996 y recibida en la Comisión el 11 de noviembre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de dos tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por los Países Bajos para la fabricación y la instalación de dos tipos de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo a los que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/490/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Bélgica el 14 de agosto de 1996 y recibida en la Comisión el 20 de agosto de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en cuatro tipos de vehículos y sus once versiones de cinco tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galíbo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remol-

ques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nº 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Bélgica para la fabricación y la instalación de cinco tipos de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en los tipos de vehículos a los que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

(3) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

(4) DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

(6) DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/491/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Bélgica el 29 de octubre de 1996 y recibida en la Comisión el 11 de noviembre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de dos tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galíbo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nº 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Bélgica para la fabricación y la instalación de dos tipos de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo a los que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

(3) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

(4) DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

(6) DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/492/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Bélgica el 7 de noviembre de 1996 y recibida en la Comisión el 11 de noviembre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de dos tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Bélgica para la fabricación y la instalación de dos tipos de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo a los que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/493/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Bélgica el 20 de noviembre de 1996 y recibida en la Comisión el 22 de noviembre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Bélgica para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

(3) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

(4) DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

(6) DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/494/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Bélgica el 27 de noviembre de 1996 y recibida en la Comisión el 29 de noviembre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento n° 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalado con arreglo al Reglamento n° 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos n°s 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Bélgica para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento n° 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento n° 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO n° L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/495/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Bélgica el 27 de noviembre de 1996 y recibida en la Comisión el 29 de noviembre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Bélgica para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/496/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Bélgica el 9 de diciembre de 1996 y recibida en la Comisión el 10 de diciembre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de tres tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Bélgica para la fabricación y la instalación de tres tipos de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Italia en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/497/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Italia el 4 de octubre de 1996 y recibida en la Comisión el 9 de octubre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remol-

ques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Italia para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

(3) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

(4) DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

(6) DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(97/498/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por el Reino Unido el 25 de julio de 1996 y recibida en la Comisión el 31 de julio de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento n° 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalado con arreglo al Reglamento n° 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos n°s 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por el Reino Unido para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento n° 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento n° 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO n° L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(97/499/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por el Reino Unido el 25 de julio de 1996 y recibida en la Comisión el 31 de julio de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de dos tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por el Reino Unido para la fabricación y la instalación de dos tipos de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

(3) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

(4) DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

(6) DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(97/500/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por el Reino Unido el 18 de octubre de 1996 y recibida en la Comisión el 31 de octubre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por el Reino Unido para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(97/501/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por el Reino Unido el 30 de octubre de 1996 y recibida en la Comisión el 8 de noviembre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por el Reino Unido para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(97/502/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por el Reino Unido el 9 de diciembre de 1996 y recibida en la Comisión el 16 de diciembre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de tres tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por el Reino Unido para la fabricación y la instalación de tres tipos de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por España en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(97/503/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por España el 16 de julio de 1996 y recibida en la Comisión el 6 de agosto de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por España para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

(3) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

(4) DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

(6) DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/504/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Bélgica el 9 de diciembre de 1996 y recibida en la Comisión el 10 de diciembre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gallo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Bélgica para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión n° 1401/97/CECA de la Comisión, de 7 de julio de 1997, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de Ucrania

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 193 de 22 de julio de 1997)

- En la página 16, en el Anexo I, en la parte A, «Productos laminados planos», en el punto 1, «Enrollados»: se suprimirá el código «7225 19 10».
- En la página 29, en la «lista de las autoridades nacionales competentes», en «Suomi»: *en lugar de:* «Telekopio: + 358-0 614 2852»,
léase: «Telekopio: + 358-9 614 2852».

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1560/97 de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 208 de 2 de agosto de 1997)

- En la página 18, en el artículo 1:
- en lugar de:* «... 0,0534479 %...»,
léase: «... 0,534479 %...».
-